



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora Jueza el expediente informándole, que la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito, sin embargo, no especificó los periodos de los intereses liquidados, ni la tasa de interés aplicada; y en otro memorial solicitó la suspensión del proceso. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 22 de marzo de 2023.


Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 707174089001-2016-00068-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS NAVARRO ÁVILA
JOSÉ GREGORIO MANJARREZ OVIEDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante; e igualmente se observa que la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito contentivo de la liquidación de crédito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que no se determinó la tasa de interés que aplicó en la liquidación de los intereses corrientes y moratorios sobre el capital descrito, ni tampoco se especificaron los periodos liquidados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Por tanto, al no haberse especificado lo correspondiente en la liquidación de los intereses causados tal como quedó anotado en líneas anteriores, este despacho se abstendrá de darle trámite a la liquidación presentada, y en consecuencia se exhortará a

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

la parte demandante para que al momento de presentar la liquidación del crédito que considere pertinente siga los lineamientos establecidos en el artículo 446 Ibídem.

En lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, se advierte que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, exhórtese a la parte demandante para que al momento de presentar la liquidación del crédito que considere pertinente siga los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA